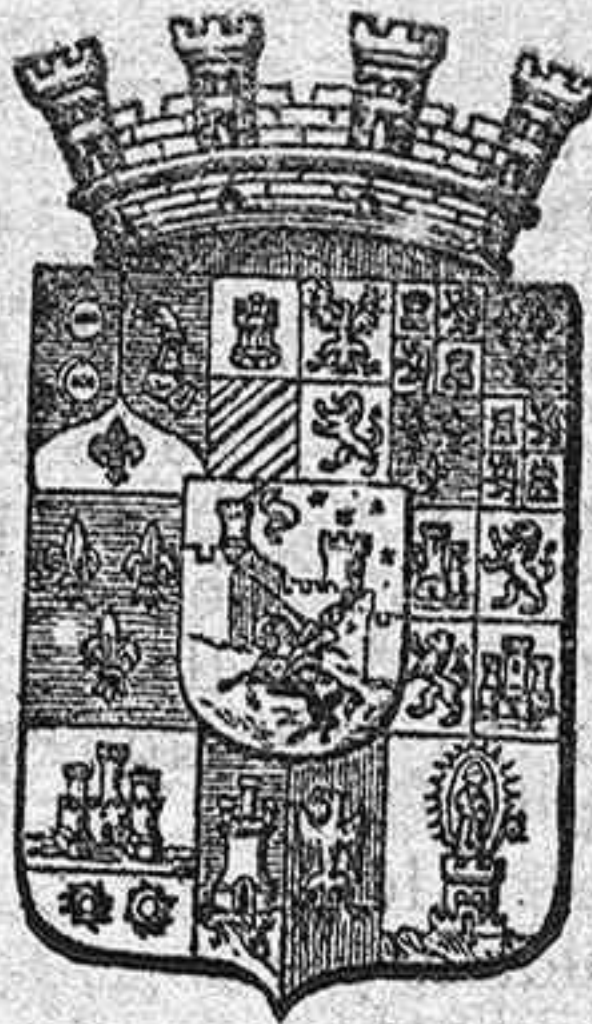


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 2

Negociado 1.º—Administración

Por la Dirección general de la Deuda se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 del actual, la siguiente circular:

«Ha llegado á noticia de esta Dirección general que una buena parte de los Ayuntamientos de España reciben con frecuencia cartas de individuos que les ofrecen sus servicios para gestionar la emisión de inscripciones por sus bienes de Propios desamortizados, les envían liquidaciones imaginarias y les hacen promesas relativas al plazo en que, de ser aceptados sus servicios, lograrían la emisión de aquellas inscripciones, imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de los servicios ofrecidos, ó bien les ofrecen por una pequeña retribución datos y noticias que suponen de gran interés para los municipios en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir para formular la reclamación de esta clase de créditos, prometiéndoles además hacerles una historia acabada del origen de los mismos, estado en que actualmente se encuentran y redactar ellos las instancias que, firmadas por los respectivos Alcaldes, han de presentarse en este Centro directivo.

A fin de que los Ayuntamientos y otras entidades á quienes estas cartas se dirigen, ó puedan dirigirse en lo sucesivo, sepan á qué atenerse, esta Dirección general ha creído conveniente llamar la atención de dichas entidades respecto á la absoluta ineficacia de las ofertas para activar la emisión de

las inscripciones á que tengan derecho, haciéndoles saber las disposiciones á que se sujeta aquélla y el orden que se sigue en esta clase de trabajos, según que se refieran á ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta 21 de Julio de 1876 (segunda época), ó á las verificadas desde 21 de Julio de 1876 en adelante (tercera época), ó se trate de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y por los conceptos de renta líquida ó de remanentes.

La emisión de inscripciones por ventas hechas en la segunda época se sujeta á los turnos establecidos en la Real orden de 15 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, si bien en la actualidad se está en el período de examen de antecedentes para determinar con exactitud lo emitido á favor de cada acreedor y lo que tiene pendiente de emisión, para evitar duplicaciones en el pago si se prescindiera de la importante labor, que se realiza con toda la posible actividad.

La emisión de inscripciones correspondientes á la tercera época se realiza con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados; de modo que las inscripciones en equivalencia de los ingresos más antiguos se emiten siempre antes que aquéllos que proceden de ingresos más modernos. Estos ingresos se comprenden en resúmenes que contienen los verificados en un mes en las provincias de España, y así resulta una igualdad perfecta para los acreedores, que reciben todos ellos á la vez las inscripciones en equivalencia de ingresos hechos en un mismo período, y los resúmenes están numerados, y por el orden de numeración, que es el de la antigüedad, se hace la emisión de inscripciones.

En cuanto á la emisión á favor de los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, bien en concepto de renta líquida ó en el de remanente, se verifica ajustándose á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y 18 de la vigente, esto es: despachando las reclamaciones formuladas según el número que ostentan en la relación publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1906 y las que

mensualmente se publican y contienen las presentadas con posterioridad á 1.º de Enero del referido año.

Lo expuesto basta para demostrar la ineficacia de las gestiones de los intermediarios en esta clase de asuntos, que se despachan automáticamente y dentro del orden dispuesto.

Respecto á las noticias que necesiten conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiera á emisión de inscripciones, esta Dirección general seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad con que ha venido haciéndolo hasta ahora.

Madrid 1.º de Agosto de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.»

Y se publica en este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se de cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebren, encareciéndoles además la conveniencia de dar á la mencionada circular la mayor publicidad posible.

Guadalajara 10 de Agosto de 1907.

El Gobernador.

J. Alvarez Perez

NUM. 3

Negociado 3.º—Carruajes

Trascurrido con exceso el plazo concedido en mi circular de 21 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 22 del mismo mes, á los Sres. Alcaldes de los Municipios que á continuación se expresan, respecto á la remisión á este Gobierno, en término de quinto día, de los datos interesados, en conformidad con el modelo publicado, he acordado imponer á los citados Alcaldes de los expresados pueblos la multa de 50 pesetas, con la que fueron conminados, la cual harán efectiva en el papel de pagos del Estado, en el plazo de diez días, sin perjuicio de que en el citado plazo cumplan el servicio reclamado; pues de no hacerlo así, se enviarán Comisionados de este Gobierno que recojan de aquéllos los datos de referencia.

Guadalajara 10 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

Alcaldes que se citan

Ablanque.	Horna.
Anchuela del Pedregal.	Miralrío.
Atance.	Peñalva.
Bocigano.	Peñalén.
Cobeta.	Turmiel.
Escamilla.	Viana de Jadraque.
Gascuña.	

NUM. 4

Negociado 3.º—Busca y captura

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, me interesa, con fecha 8 del corriente, la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, Teodoro Velasco.

En su virtud, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, la busca y captura del referido soldado, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habido.

Guadalajara 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

Señas

Es natural de Paracuellos del Jarama (Madrid), vecindado en Horche, oficio jornalero, 20 años de edad, estatura un metro 703 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color sano, aire marcial, su producción buena, no sabe leer y escribir. Desertó del cuartel, llevándose las prendas de traje de lona, gorro ceñidor y zapatos.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Circuitos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se au-

torizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentado en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16°.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el artículo 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16° centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15° centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del artículo 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio li-

quidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallen recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Cuando los referidos estados no detallen recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16°, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especie en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el número 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º. El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10.º Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16° no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civi-

les como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda

Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Utilidades.

Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º de Enero de 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo aquéllos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Industrial.

Art. 2. Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Derechos reales y transmisión de bienes

Art. 3.º Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto y entre extraños se elevan en los casos y al tenor siguientes:

Entre colaterales del cuarto grado (número 34 de la tarifa)	10'50 por 100
Entre colaterales de quinto grado (número 35 de la tarifa)	12'50
Entre colaterales del sexto grado (número 36 de la tarifa)	14'00
Entre colaterales de grados más dis-	

tantes del sexto y entre extraños (del número 37 de la tarifa):

a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria	16'00 por 100
b) De 10.000,01 pesetas á 50.000	17'00
c) De 50.000,01 pesetas á 100.000	18'00
d) De 100.000,01 pesetas á 250.000	19'00
e) De 250.000,01 en adelante	20'00

Transportes

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1908 el impuesto de Transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Cédulas personales

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los sindicatos ó entidades representativas de la Minería en cada provincia el pago del impuesto de 8 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación.

Los conciertos podrán tener de duración de uno á tres años, sin que estos plazos puedan prorrogarse más que por una ley.

Será condición precisa para celebrarlos que las referidas entidades ó sindicatos representen, por lo menos, dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el año 1906.

De estos sindicatos ó representaciones tendrán derecho á formar parte todos los contribuyentes por el impuesto de minas que, hallándose en el ejercicio de sus derechos civiles, estén al corriente del pago de sus cuotas.

Cuando el concierto excediere de un año, pasado éste, y de año en año en lo sucesivo, podrán ejercitar su derecho á ingresar en el sindicato ó entidad representativa concertados los mineros que, reuniendo entonces las condiciones establecidas en el párrafo anterior, no hubieran podido hacer efectivo aquel derecho por carecer de él anteriormente.

En las provincias en que se verifique concierto, el pago del impuesto se satisfará trimestralmente, y será cuando menos igual á la cantidad realizada

por la Hacienda en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con aumento sobre la misma de un 50 por 100.

La cantidad concertada quedará subrogada en los derechos de la Hacienda con relación al impuesto de que se trata. Los contribuyentes que no formen parte de aquélla estarán obligados a cumplir con a misma los requisitos y formalidades que exige la legislación vigente en la materia.

Los conciertos se entenderán rescindidos desde el trimestre inmediato en el caso de cualquiera alteración, por disposición legislativa, del gravamen del impuesto.

En ningún caso podrán reclamar al Tesoro indemnización las entidades concertadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos, que habrá de empezar á regir desde el día 1.º del próximo Enero, y siendo conveniente anticipar todo lo posible la práctica de las liquidaciones determinadas en el art. 5.º de dicha ley, para que las Corporaciones municipales á quienes afecta la reforma conozcan con la debida oportunidad la cuantía y naturaleza de los recursos y auxilios con que pueden ser dotados en lo futuro sus respectivos presupuestos de ingresos, en sustitución de los que hasta ahora obtenían del suprimido gravamen sobre la especie «Vinos de todas clases», y procurar al propio tiempo que las aludidas liquidaciones se practiquen con un criterio uniforme en todas las provincias, y que sobre ellas sean oídas, y en su caso atendidas, cuantas reclamaciones puedan formularse por parte de los Ayuntamientos ó de los arrendatarios del impuesto de consumos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán antes del 15 de Septiembre próximo, como plazo máximo, el proyecto de liquidación ó liquidaciones correspondientes á la capital de la respectiva provincia y poblaciones asimiladas, á los efectos de determinar, en su caso, la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio conforme al artículo 5.º de la ley, ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

A) La cantidad computable como recaudación por la especie «Vinos de todas clases» se obtendrá aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley. Para determinar estas unidades, los Delegados de Hacienda harán uso de la facultad concedida en el último párrafo del art. 18 del vigente Reglamento del impuesto, exigiendo la presentación de los correspondientes libros, y procederán á la comprobación de los asientos consignados en los mismos respecto á la expresada especie (sin omitir la parte correspondiente al extrarradio), con los datos que arro-

jen los estados de recaudación que oportunamente hubieren facilitado las Administraciones de Consumos, haciendo constar por medio de acta, que autorizarán con el Interventor de Hacienda y el Abogado del Estado, el resultado de dicha comprobación.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos estados de recaudación, ó en el de comprobarse su inexactitud, considerará la Delegación como unidades adeudadas, el consumo calculado que figure en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

B) Los rendimientos obtenidos en 1906 por los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, gas y electricidad, y por la contribución industrial y de comercio, se justificarán por medio de certificaciones parciales expedidas por la Teneduría de libros, en que se hagan constar todos los ingresos efectuados durante el citado ejercicio, deduciendo las devoluciones de ingresos indebidos que afecten á los derechos reconocidos y liquidados del presupuesto en ejercicio.

En la certificación referente á la contribución industrial, deberá deducirse de su importe líquido lo ingresado por las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, las cuales habrán de tributar en el año 1908 por el concepto de utilidades con arreglo al art. 1.º de la ley sobre revisión de tributos que se publica en la *Gaceta* de esta misma fecha; y aumentarse, en cambio, la cantidad proporcional que representa el mayor gravamen impuesto sobre las profesiones é industrias determinadas en el art. 2.º de dicha ley.

C) Para el cómputo de los recargos que se autorizan sobre las contribuciones é impuestos del Estado, á que se contrae el anterior párrafo B, se tomará como base de liquidación el tipo máximo fijado por la ley, sea cualquiera el uso que de la facultad hicieren los Ayuntamientos.

D) En lo que respecta al nuevo arbitrio municipal sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, y sobre los comunes cuya graduación exceda de 16º; al aumento de recargo autorizado sobre la tarifa de consumos de aguardientes, alcoholes y licores; y al aumento asimismo autorizado, en su caso, sobre el consumo de las cervezas, se atenderán las Delegaciones á lo taxativamente determinado en los respectivos apartados C, D y E del art. 5.º de la ley, fijando por especies la computación que en su caso deba hacerse á los Ayuntamientos por los respectivos conceptos.

2.º Una vez formuladas las liquidaciones, se dará conocimiento de su resultado, con vista de todos sus antecedentes y justificantes, al Ayuntamiento respectivo, para que dentro de un plazo que no excederá de quince días, manifieste su conformidad ó exponga los reparos que se le otrezcan.

Durante el mismo plazo se dará vista al arrendatario municipal, donde lo hubiere, del resultado de la liquidación (y de los antecedentes y justificantes de la misma) en la parte que concierne á la fijación de la total recaudación computable por la especie «Vinos de todas clases»; al efecto asimismo de la conformidad ó reparos que fuesen privativos de dicho arrendatario.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se elevarán las liquidaciones, con todos sus antecedentes y justificantes, así como las re-

clamaciones á ellas referentes, á esa dirección general, la cual, previa la nueva comprobación que en su caso estimare conveniente, dictará resolución en primera instancia, que podrá ser recurrida ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio.

4.º Donde exista arriendo directo por la Hacienda del impuesto de consumos, se practicarán dos liquidaciones: una relativa á la modificación del precio del contrato por la alteración que experimenta, y otra en que se determine la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al municipio, en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley. De la primera de dichas liquidaciones se dará vista al arrendatario, y de ambas al Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en la disposición 2.ª de esta Real orden.

5.º Los Ayuntamientos que tengan arrendado ó concertado el impuesto de consumos rebajarán del precio de sus contratos el importe de la recaudación obtenida por la especie «Vinos de todas clases», según el resultado de la comprobación á que se refiere la regla A de la disposición 1.ª de esta Real orden.

6.º En los Municipios donde esté arrendado el impuesto de consumos y no se hallare consignada anteriormente con separación la cantidad respectiva al gravamen sobre vinos espumosos, generosos, mistelas y vinos comunes de graduación superior á 16º, podrán los Ayuntamientos concertar con los arrendatarios el importe del arbitrio sobre

aquellos líquidos, ó encomendarles la recaudación por cuenta del municipio, con sujeción á lo que dispone para los arbitrios en general el art. 221 del Reglamento del impuesto; y

7.º Por esa Dirección general se circularán cuantas instrucciones conduzcan al más fácil cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo — *Secretaría*

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

D.ª Clotilde de Castro Rodriguez, contra Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Mayo de 1907, sobre pago de haberes devengados como profesora numeraria de la Escuela de Guadalajara.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—P. El Secretario decano, Julio del Villar.

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara

PRESUPUESTO DE 1907.—*Negociado de Transportes*

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos en las fechas que se expresan, los cuales han sido eliminados de la lista cobratoria de dicho impuesto.

N.º de expediente	PUEBLOS	NOMBRE de los interesados	INDUSTRIA que se ejerció	IMPORTE — Pesetas	FECHA DE LA DECLARACIÓN de insolvencia
1	Imón	D. José Cabrera y Cabrera . .	Transportes.	250	19 Abril de 1907.
4	Cogolludo	Manuel Prieto	»	150	25 »
5	Idem	Luis García	»	150	25 »
8	Sigüenza	Gaspar Gorro	»	250	23 »
10	Mondéjar	Sociedad Frutos y Compañía.	»	250	15 «
12	Almoguera	La misma	»	150	23 »
13	Sigüenza	D. Gaspar Gorro	»	250	23 »
16	Idem	Agustín Zúñiga	»	250	23 »
<i>Total.</i>				1 700	

Guadalajara 8 de Agosto de 1907.—El Oficial del Negociado, Adolfo Molina.—El Administrador de Hacienda, F. Aparici.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

Anuncio

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sacar á pública subasta la construcción de las obras de ampliación y mejoramiento del viaje de abastecimiento de aguas á esta población de los manantiales Fuentes de Torija, con sujeción á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación, y que se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación) y en la Secretaría municipal, se hace

saber que dicho acto tendrá lugar el día 17 de Septiembre próximo, á las once del mismo, en los indicados Centros, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro en Madrid, y en esta ciudad bajo la de esta Alcaldía ó Teniente en quien delegue.

Los licitadores que tomen parte en la subasta formularán sus proposiciones escritas y las presentarán los días laborables, de diez de la mañana á una de la tarde, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al señalado para la subasta, en el Registro especial de la Secretaría del Ayuntamiento, en pliegos cerrados, acompañando por se-

parado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal.

En Madrid, las horas de presentación de pliegos en la Dirección de Administración local serán de las diez á las trece.

Dichas proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace constar que publicado el acuerdo para la celebración de esta subasta, no se ha producido reclamación alguna.

Guadalajara 9 de Agosto de 1907.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Vallejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramón Corrales, Secretario.

Pliego definitivo de condiciones económicas que, por resultado de las modificaciones introducidas por la Junta municipal al aprobarlo en sesión de 5 del corriente, ha de servir de base, con el de las facultativas del proyecto, para la contratación en pública subasta de las obras para la conducción de aguas á la ciudad de Guadalajara.

ARTÍCULO 1.º *Objeto de la contrata.*—La contrata tiene por objeto la construcción de todas las obras necesarias para el mejoramiento de la conducción de aguas á esta ciudad de los manantiales Fuentes de Torija, con arreglo al proyecto aprobado por la Superioridad, según Real orden de 19 de Enero de 1907, así como la conservación de las obras durante el plazo de garantía y el cumplimiento de las demás obligaciones que con detalle se especifican en el presente pliego de condiciones.

ART. 2.º *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras será doble y simultánea, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, cuya Instrucción regirá para todos los efectos de este contrato. Dicha subasta se celebrará en el día, hora y sitios que se designen en los anuncios que oportunamente se publiquen.

ART. 3.º *Tipo de la subasta.*—El tipo que habrá de servir de base á la subasta será el de 414.957'30 pesetas, á que asciende el presupuesto de contrata.

ART. 4.º *Depósito provisional.*—Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la Depositaria de este Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 20.747'86 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo resguardo, así como la cédula personal, se unirán á la solicitud, hecha en papel de la clase undécima, que irá con estricta sujeción al modelo que al final se inserta.

ART. 5.º *Adjudicación y fianza definitiva.*—Después de aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta de la subasta, se requerirá al rematante para que en el término de diez días presente un documento para acreditar haber constituido un depósito de la cantidad necesaria, para que en unión de la fianza provisional constituya el diez por ciento de la cantidad por que se comprometa á ejecutar las obras, quedando este diez por ciento como fianza definitiva, y entonces se le adjudicará la subasta.

Si en el término de esos diez días no cumpliera esa formalidad, perderá la fianza provisional. La fianza definitiva le será devuelta en la forma que determina el art. 38 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ART. 6.º *Ejecución de las obras.*—Las obras deberán dar principio dentro de los treinta días, contados desde que haya sido otorgada la escritura de formalización de este contrato, siendo de diez y ocho meses el plazo para la ejecución de las mismas. Si transcurrido el plazo anterior no hubiese dado principio, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza definitiva.

El contratista se sujetará para la ejecución de las obras al proyecto aprobado, introduciendo las modificaciones que durante las mismas acuerde la Corporación, rigiendo las instrucciones que le dé el Arquitecto municipal encargado por el Excmo. Ayuntamiento de la inspección de las mismas.

El contratista podrá terminar las obras, si así lo cree

conveniente, antes del plazo señalado en la primera parte de este artículo, sin que esto sea motivo para que el Ayuntamiento anticipe los pagos ni altere la forma de los mismos, contándose todos ellos bajo la base del plazo ya dicho.

ART. 7.º *Dirección práctica de las obras.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del pliego de condiciones facultativas, el contratista está obligado á tener un facultativo competente encargado de la interpretación del proyecto; dirigirá los trabajos de las obras, procurando su buena ejecución, y será responsable, en unión del contratista, de los accidentes que pudieran ocurrir durante la ejecución de las mismas, en conformidad de lo que previenen las disposiciones vigentes, sujetándose ambos á cuantas dicte el Inspector facultativo.

Percibirá sus honorarios del contratista y asistirá á todos los actos á que se le requiera, poniendo su conformidad á cuantos documentos sea preciso.

El contratista comunicará el nombramiento de dicho facultativo á la Alcaldía presidencial, y una vez aceptado por la misma se le comunicará á dicho funcionario.

ART. 8.º *Abono de las obras.*—Hecha la recepción provisional, el contratista habrá percibido la cantidad de 200.957'30 pesetas, descontando el tanto por ciento de baja que se haga en la subasta y en la forma que se especifica en los artículos siguientes.

El resto se abonará, por partes iguales, en cinco años como máximo, abonándose además los intereses correspondientes de la cantidad que falte por pagar al cinco por ciento, comprometiéndose la Corporación á consignar cada año en su presupuesto la cantidad correspondiente como minimum, pudiéndose, si así lo cree conveniente, anticipar los pagos ó hacer éstos en mayor cantidad, sin que el haber abonado en cualquier época mayor cantidad que la que hasta entonces correspondía, según lo dicho anteriormente, sea motivo para anticipar los pagos sucesivos.

ART. 9.º *Certificaciones trimestrales.*—El Arquitecto formará al fin de cada trimestre una certificación de las obras ejecutadas durante dicho período; dentro de los treinta días siguientes le será pasada al contratista, el cual dentro de otros quince días, contados desde el de la entrega de la misma, la devolverá al Arquitecto con su conformidad, exponiendo las reclamaciones que crea convenientes si no está conforme con ello. Después del plazo referido de quince días, el contratista no tiene derecho á reclamación alguna.

ART. 10. *Efectos y tramitación de las certificaciones trimestrales.*—Una vez conforme el contratista con la certificación trimestral, ó no habiendo presentado reclamación dentro del plazo señalado en el artículo anterior, surtirán efectos en cuanto se refiera al abono en cuenta ó provisional de su importe, pudiendo versar sus reclamaciones sobre clasificación de obras ó aplicación de precios. En el caso de haber reclamaciones por parte del contratista, el Ayuntamiento resolverá, previo informe del Arquitecto encargado.

En ninguna de estas certificaciones podrá el contratista percibir más de tantas sextas partes de la cantidad fijada en el art. 8.º que trimestres hayan transcurrido desde el comienzo de la obra, y nunca podrá tener percibida mayor cantidad que la que importe la obra ejecutada.

ART. 11. *Precios á que se abonarán las obras.*—No se abonarán al contratista por las obras otros precios que los del cuadro del presupuesto de contrata, con la baja obtenida en la subasta, que son los consentidos por él, según se determina en el art. 53 de las condiciones generales.

El tanto por ciento que el contratista haga de rebaja á los precios de las diversas unidades del presupuesto se sobreentenderá hechos á todos los aumentos de obra que pueda acordar el Excmo. Ayuntamiento y resulte en la liquidación final de las mismas.

ART. 12 *Precios contradictorios.*—En el caso especial de tener que fijar algún precio nuevo ó modificar alguno del presupuesto por cualquier circunstancia, se determinará con arreglo á lo establecido en las condiciones generales.

El precio se fijará antes de ejecutar la obra á que deba aplicarse; si por cualquier causa se hubiere construido la obra antes de llenar esa formalidad, el contratista queda obligado á conformarse con el precio que designe el facultativo del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 13. *Bastanteo de poderes.*—Los poderes de los que

hagan proposición en la subasta en representación de otra persona ó Sociedad deberán ser bastanteados en esta ciudad por el Letrado asesor del Municipio D. Juan Zabía Bernad, y en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio.

ART. 14. El Ayuntamiento tendrá derecho á imponer al rematante multas de 25 á 250 pesetas por faltas de cumplimiento á lo estipulado, y obligar á éste al resarcimiento de los perjuicios que pudiere irrogar. Desde luego satisfará la cantidad de pesetas 30 por cada día que se retrase en la terminación de las obras.

ART. 15. *Gastos de subasta.*—Serán de cuenta del contratista los anuncios, honorarios devengados por los Notarios y, en general, todo género de gastos que se ocasionen con motivo de la subasta y formalización de este contrato.

ART. 16. *Tribunales.*—El contratista se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, que es la ciudad de Guadalajara, para las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando á cualquier otra jurisdicción ó fuero.

ART. 17. *Contrato con los obreros y ley de Accidentes del trabajo.*—El contratista queda obligado á celebrar un contrato de trabajo con los obreros que hayan de ocuparse en las obras respecto á duración del trabajo, requisitos para denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio de los jornales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

ART. 18. *Transferencias.*—La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya citada; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no tuviera ejecutadas obras que importen, á lo menos, el 25 por 100 de la cantidad por la que le hubiera sido adjudicada la subasta.

ART. 19. *Escritura.*—El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que se le designe en esta ciudad, en el plazo que para ello se le fije, siendo de su cuenta los gastos que esto origine, así como los de una copia fehaciente de la misma escritura, que entregará en cuanto ésta se otorgue para el Archivo municipal.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en las obras del proyecto de ampliación y mejoramiento del viaje de abastecimiento de aguas á la ciudad de Guadalajara de los manantiales Fuentes de Torija, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con sujeción estricta á los mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Guadalajara 6 de Julio de 1907.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Vallejo.

AYUNTAMIENTOS

JADRAQUE

Se anuncia por término de quince días, la provisión de la vacante de una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, dotada con 499'50 pesetas anuales por la asistencia de 45 familias pobres, la del Hospital local, en turno, y demás servicios anejos al cargo.

El agraciado podrá contratar libremente con el vecindario y el de los pueblos limítrofes.

Jadraque 6 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Leon Carretero.

CAMPILLO DE RANAS

Por haber sido halladas en este término, se encuentran custodiadas debidamente una cabra y una cegaja, colorada y negra, que deben ser madre é hija, respectivamente, merinas ambas, con la siguiente señal: En la oreja derecha muesca delante y ramal atrás y en la izquierda horquilla y arpa atrás, pudiendo presentarse á recogerlas el que se crea dueño, en término de quince días, previo abono de gastos y justificación de la propiedad en esta Alcaldía.

Campillo de Ranas 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde. P. O.—Fermin Merino, Secretario.

YEBRA

En la tarde del día 7 del actual, desapareció de la cuadra en que se encontraba, una caballería de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de esta villa Manuel Sanchez, sin que á pesar de las gestiones practicadas en su busca, se haya podido averiguar su paradero.

Se suplica á las Autoridades que si indagan su paradero se sirvan avisar á esta Alcaldía.

Yebrá 9 de Agosto de 1907.—Manuel Sanchez.

Señas.

Clase burro, edad cerrado, pelo rucio, alzada grande, sin castrar, herrado de las cuatro extremidades, una nube en el ojo derecho y con un cordel al cuello.

ANQUELA DEL DUCADO

En el día 5 del actual, se apareció en los sembrados de este pueblo una res vacuna, que mandó recoger esta Alcaldía, de las señas que se expresan á continuación, la cual se supone extraviada ya hace algún tiempo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, al que previo gastos ocasionados, se le entregará.

Anquela del Ducado 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Nazario Garcia.

Señas de la res

Un toro en vena, negro con rozaduras en las manos de haber llevado pielgo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta por el Jefe del Distrito Forestal, al vecino de Salmerón, Leoncio Villalta, y para costas del expediente, he acordado celebrar la segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que le fueron embargados y que están insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 10 de Julio de último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado con las formalidades que el anterior, el día 10 de Septiembre próximo, á las once de la mañana.

Dado en Sacedon á 9 de Agosto de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.